

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de enero de 1972 por la que se desarrolla el Decreto ley 18/1971 de 1 de diciembre, de apoyo fiscal a la inversión.

Huistrísimo señor:

El Decreto ley 18/1971, de 1 de diciembre de apoyo fiscal a la inversión, debe considerarse como una medida conjuntural de política fiscal que refuerza otras de carácter económico tomadas por el Gobierno español para asegurar el proceso de expansión de la economía española. A pesar del sacrificio que supone al erario público la desgravación para inversiones establecida en tal Decreto-ley, es propósito firme de este Ministerio el que, dentro de la legalidad que se pone los términos del citado Decreto-ley, resulte efectiva, en la forma más completa y amplia, la desgravación concedida que por pretendir estimular la inversión privada en la coyuntura presente deben, por el contrario, respetar escrupulosamente los plazos de recepción o entrega de los bienes o elementos materiales en que la inversión se manifieste.

Asimismo es necesario establecer el procedimiento adecuado para resolver los problemas o dudas que las Empresas afectadas, puedan tener.

Por todo ello vengo en disponer:

Primero.—Beneficiarios

Las personas físicas sujetas al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios y las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, cualquiera que sea el régimen de estimación en que le sean determinadas sus bases imponibles, podrán acogerse a la desgravación fiscal por inversiones efectivamente realizadas al amparo de lo dispuesto en el Decreto ley 18/1971, de 1 de diciembre.

Segundo.—Materialización de la inversión

Darán derecho a la desgravación las inversiones que se efectúen y que teniendo relación directa con la actividad desarrollada por la Empresa consistan en:

a) Maquinaria industrial o agraria; considerando como tal, a estos efectos, todos los bienes de activo fijo comprendidos en las ramas I a XXI, ambas inclusive, XXIII y anexos 1 al 4, ambos inclusive, de las tablas aprobadas por Orden de 23 de febrero de 1965. Quedan excluidos de este apartado los útiles y herramientas, el mobiliario a que hace referencia el anexo segundo de dicho Orden, los edificios de carácter industrial y los bienes de activo fijo comprendidos en las secciones 1.ª de las ramas VII y XV incluidas en los apartados siguientes.

b) Maquinaria e instalaciones en minas y canteras; considerando como tal todos los bienes de activo fijo comprendidos en las dos primeras secciones de las ramas VII y XV acabadas de indicar, y con exclusión de los útiles y herramientas.

c) Edificios de carácter industrial; estimando como tales los destinados exclusivamente a los procesos extractivos o fabriles a que la Empresa se dedique.

d) Elementos o equipos de transporte, considerando como tales los incluidos en las secciones 3.ª a 7.ª ambas inclusive, de la rama XXII de la referida Orden de 23 de febrero de 1965, con exclusión de los útiles y herramientas.

Los bienes deberán ser de fabricación nacional, salvo que se acredite que no se producen en España, mediante certificado del Ministerio de Industria.

Las dudas que puedan plantearse en relación con la inclusión en alguna de las categorías indicadas en el párrafo segundo de este número, podrán resolverse con los efectos previstos en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, por la Dirección General de Impuestos. A ésta deberán dirigirse las peticiones correspondientes exponiendo con precisión la situación de hecho y los bienes o elementos materiales en que la

inversión consista, así como las razones que a juicio del solicitante deben considerarse justifican la petición deducida.

Tercera.—Adquisiciones condicionadas.

Si la adquisición del bien estuviere condicionada al ejercicio de una opción de compra, será requisito indispensable para gozar de la desgravación la concurrencia de estas condiciones:

a) Que la adquisición se realice a Empresas cuyo tráfico habitual consista en la transmisión de bienes de equipo para su utilización con opción de compra.

b) Que el bien esté en poder de la Empresa adquirente antes de 30 de junio de 1972.

c) Que la opción de compra se ejercite antes de la finalización del contrato.

Cuarta.—Valor de la inversión

Se entenderá como importe de la inversión realizada las cantidades efectivamente pagadas al proveedor o contratista, las cuales deberán figurar en la correspondiente factura o certificación.

En ningún caso el precio de adquisición, a estos efectos, podrá exceder del corriente en el mercado para el mismo tipo de bien y condiciones usuales de contratación.

Quinta.—Normas de aplicación de la desgravación.

La desgravación por un importe equivalente al 7 por 100 de las inversiones efectivamente realizadas, se aplicará a las liquidaciones de los respectivos impuestos, según las siguientes normas:

a) Si se trata de bienes encargados en firme y recibidos en el período comprendido entre la entrada en vigor del Decreto-ley y el 30 de junio de 1972, la desgravación se imputará al ejercicio o ejercicios de la Empresa en que tenga lugar el pago del precio, computándose como inversión el pago correspondiente. En el caso de que el ejercicio se cierre antes de 30 de junio de 1972 y no se hubiesen recibido los bienes adquiridos, la efectividad de la desgravación practicada estará condicionada a la recepción real antes de la expresada fecha.

b) Respecto de los bienes que se reciben con posterioridad al 30 de junio de 1972, por requerir su fabricación o construcción un plazo más dilatado de tiempo y siempre que la incorporación de los mismos a la Empresa tenga lugar antes del 1 de enero de 1971, la desgravación se imputará al ejercicio en que se recibe el bien por la parte del precio satisfecho desde la fecha del pedido en firme hasta el día de cierre del ejercicio en que tuvo lugar la recepción. En los ejercicios posteriores al de la citada recepción, se computará como inversión, en su caso, el importe parcial pagado en cada uno de ellos.

c) Si la adquisición del bien estuviere condicionada a opción de compra, la desgravación se calculará en la forma establecida en el apartado b) anterior, entendiéndose recibido el bien en la fecha en que dicha opción se ejercite.

d) Cuando la desgravación correspondiente a un ejercicio no pudiera compensarse en su totalidad con la cuota del impuesto, la parte no compensada podrá deducirse de la cuota devengada en el ejercicio inmediato siguiente.

e) El importe de la desgravación se deducirá, en todo caso, de la cuota del impuesto respectivo una vez practicadas las deducciones que proceda legalmente.

La cuota computable a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior será la que resulte de las bases señaladas en régimen de estimación objetiva o de las que se deduzcan de la contabilidad de la Empresa para las sometidas a estimación directa.

Sexto.—Documentación a presentar

Dentro de los quince días siguientes al 30 de junio de 1972, las Sociedades y demás Entidades jurídicas que se hayan acogido a los beneficios del Decreto ley 18/1971, de 1 de diciembre, presentarán en las Delegaciones de Hacienda de su respectivo domicilio fiscal la siguiente documentación:

a) Declaración comprensiva de los siguientes extremos. Nombre y domicilio del proveedor o contratista, descripción de los bienes encargados en firme, fecha del encargo, importe global de los mismos y forma de pago.

b) Relación de los bienes recibidos y fecha de la recepción.

c) Certificado del Ministerio de Industria respecto de aquellos bienes que hayan de recibirse con posterioridad al 30 de junio de 1972 por requerirlo su proceso de fabricación o construcción.

d) Certificado del Ministerio de Industria respecto de los bienes importados, acreditativo de que no se fabrican en España.

Para aquellos bienes cuya recepción se realice con posterioridad al 30 de junio de 1972, en el supuesto regulado en el número dos del artículo tres del Decreto-ley, la Empresa comunicará por escrito a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal la recepción de dichos bienes dentro de los quince días siguientes a la misma.

Las personas físicas acogidas a este régimen presentarán la misma documentación y comunicarán la recepción de los bienes en los plazos señalados para las Entidades a la Delegación de Hacienda correspondiente al territorio donde ejerzan la actividad. Si el mismo sujeto pasivo ejerciese más de una actividad afectada por la desgravación, la documentación y comunicación se referirá a cada una de ellas.

Séptimo.—Práctica de la desgravación.

Las personas físicas cuyas bases imponibles sean determinadas en régimen de estimación directa, así como las Sociedades y demás Entidades jurídicas practicarán la desgravación en el momento de realizar el ingreso a cuenta del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios o del de Sociedades. A tales efectos, a la documentación reglamentaria que vienen obligados a presentar, acompañarán los antecedentes relacionados con los siguientes extremos:

a) Importe de la desgravación.

b) Fecha y cuantía de los pagos realizados sobre los que se calcule la misma.

c) Bienes a que dichos pagos se imputen y fecha de recepción de los mismos, o aquella en que se prevea ha de realizarse.

Las personas físicas cuyas bases imponibles sean determinadas en régimen de estimación objetiva, presentarán la documentación prevista en el párrafo anterior en la Delegación de Hacienda correspondiente al territorio donde ejerzan la correspondiente actividad, dentro del mes siguiente al del cierre del ejercicio a que la desgravación se aplique. La desgravación se efectuará por las Administraciones de Tributos al practicar las correspondientes liquidaciones. Si una persona física ejerciese varias actividades afectadas por la desgravación, por cada una de ellas se presentará la correspondiente documentación.

Octavo.—Contabilización.

Los bienes afectados por la desgravación figurarán en el balance con separación de los restantes que la Empresa posea y debidamente detallados en sus inventarios hasta que transcurra el plazo de tres años previsto en el artículo cuarto del Decreto-ley.

Noveno.—Disposición de los bienes.

Para que los bienes que han dado lugar a la desgravación puedan ser enajenados, arrendados o cedidos en uso o disfrute por cualquier título se precisará autorización del Ministerio de Hacienda. Dicha autorización podrá concederse por la Dirección General de Impuestos, previa solicitud de los interesados.

La instancia en que así se solicite se presentará en el Registro General del Ministerio de Hacienda previamente a los actos de disposición de los bienes enunciados, indicándose en la misma la razones que motiven tal disposición.

Diez.—Concentración y fusión de Empresas.

A los efectos de lo prevenido en el artículo cuatro del Decreto-ley no se considerará que existe enajenación de bienes que hubieran sido objeto de desgravación, cuando la traspaso del dominio se produzca como consecuencia de cualquiera de los supuestos de concentración e integración de Empresas a que se refiere el artículo dos del Decreto 2910/1971, de 25 de noviembre, y en general en todos los casos de fusión de Empresas, siempre que la Entidad creada o subsistente mantenga los bienes adquiridos afectos a la misma actividad por el tiempo que reste hasta cumplir el plazo de tres años previsto en dicho artículo.

Once.—Compatibilidad con otras medidas.

La desgravación prevista en estas normas es compatible con el régimen de Provisión de Inversiones y con el de Reserva de Inversiones de Exportación. En todo caso, no podrán beneficiarse de la desgravación los bienes en que se materialicen dichas inversiones o que formen parte de planes de inversiones anticipadas aprobados por la Administración y en curso de realización.

Doce.—Jurados Tributarios

Cualquier tipo de controversias que pudieran plantearse sobre cuestiones de hecho, en relación con las materias reguladas por el Decreto-ley, se resolverán por los Jurados Tributarios correspondientes con arreglo al procedimiento establecido en el Decreto 1282/1965, de 6 de mayo.

Trece.—Pérdida de la desgravación.

El falseamiento de los datos que figuren en los documentos presentados a los efectos de esta desgravación, dará lugar a la anulación automática de la desgravación a que la Empresa pudiera tener derecho.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos sobre la aplicación de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimos señores:

Diversos Organismos y Empresas se han dirigido a este Centro en busca de orientación a fin de unificar los criterios de los habilitados y pagadores de remuneraciones de titulares de familia numerosa, con motivo de la reciente publicación y entrada en vigor de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, en relación con el impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Considerando que el artículo 11 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, antes citada, mantiene el beneficio fiscal establecido por la Ley 18/1967, de 8 de abril, al disponer que gozarán de exención del impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal los cabezas de familias numerosas de categoría de honor, y, cuando se trate de familias numerosas de categoría primera y segunda, la base imponible del referido impuesto se reducirá en la cifra de 250.000 ó 400.000 pesetas anuales, respectivamente.

Considerando que el artículo 19.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Decreto 512/1967, de 2 de marzo, determina que cuando se trate de familia numerosa de primera ó segunda categorías, la cifra de reducción de 60.000 pesetas se elevará a 150.000 ó 250.000 pesetas, respectivamente (actualmente 100.000, 250.000 ó 400.000). Dicho artículo y apartado, en el párrafo siguiente, preceptúan que las reducciones aludidas afectarán a los ingresos del titular de la familia y su cónyugo, sin que puedan exceder para el conjunto de los límites absolutos señalados, aún cuando en el caso de que los ingresos fueran obtenidos por el trabajo de ambos cónyuges.

Considerando que todos los beneficios que se deriven de la aplicación de la Ley 25/1971, de 19 de junio, serán compatibles y acumulables, cuando sea posible, con cualesquiera otros que, por cualquier causa, disfruten los miembros de las familias numerosas, según dispone el artículo 26 de la mencionada Ley, entre los que no se comprenden la reducción de 100.000 pesetas, que de la base imponible, con carácter general, se practica a los contribuyentes por el impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, ya que, precisamente, el artículo 19 del texto refundido de la Ley del citado Impuesto, determina que a los titulares de familia numerosa no se les practicará la reducción ordinaria (hoy de 100.000 pesetas) por quedar ésta sustituida por la especial correspondiente a su condición de cabeza de familia numerosa.

Considerando que el artículo 18 del Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, dispone que los beneficios consiguientes a la condición de familia numerosa surtirán efectos a partir de la fecha de la expedición o renovación del correspondiente título,